

en poder del Cabildo, todas las cosas que tuviesen al tiempo de su fallecimiento, sin que por el Economo, ni Hombre propio, que los Reyes de Castilla, y Leon tenian en los Obispados para la recaudacion de estos bienes, (que entonces llevaban para sus Magestades) se tomasse, ni robasse cosa alguna de las que fuesen del Obispo fallecido; antes bien las guardasse, y amparasse con el Economo del Cabildo, para guardarlas, y reservarlas para el otro Obispo que viniese.

346 Tampoco se puede salvar esta equivocacion, con la autoridad de Rodrigo Mendez de Silva, en su Catholago Real de España, que tratando del Reinado de Don Alonso el Sabio, dize: Que el año de 1254. siendo los bienes de los Prelados difuntos de la Real Corona, mandò aquel Principe, que quedassen para los Successores: (f) pues se encuentra, no solo la desproporcion que en las demás noticias se ha apuntado, porque solo habla de Espolios, y no de Vacantes; sino es que contra lo que el mismo Principe havia dispuesto para con los Espolios de Astorga el mismo año, se dize haverse ordenado que se reservassen todos, para los Prelados Successores.

347 Siendo esto así, y no hablando el privilegio de Oviedo de Vacantes, sino de Espolios, y de estos tan diversamente respecto del de Astorga, pues por el de esta Iglesia se le concedieron los Espolios de sus Obispos, para que se partiessen igualmente entre ella, y su Successor, y por el de Oviedo se mandaron reservar todos al Obispo Successor, como del contexto de vno, y otro consta; (g) en que està la proporcion, ò congruencia de las autoridades del Obispo Sandovál, y del Maestro Gil Gonzalez Davila, para que el señor Solorzano las haya citado en prueba de que la tripartita division de las Vacantes de Indias, acordada por las Juntas, se conformava con la practica, que se observava en España en la aplicacion de estas rentas: ò de donde se pue-

(f) Rodrigo Mendez Catholago Real, pag. 94. B. impresion en quarto, de Madrid, el año de 1656.

(g) La letra del Privilegio de la Iglesia de Astorga, la hemos dado al num. 342. La del de Oviedo la pone el señor Solorzano en su *Politica*, lib. 4. cap. 11. ver. *Esto es tan cierto.*

de formar argumento de tal practica en punto de Vacantes, si lo que por privilegio del Rey Don Alonso empezaron ambas Iglesias à gozar, fue solamente el derecho de los Espolios, y con tan diferente distribucion como haver de partirse los de Astorga entre Iglesia, y Successor, y reservarse integramente à este los de Oviedo?

348 Vista, pues, la Letra de los Canones, que hablan de Vacantes, y Espolios, y la inteligencia, que para convar los que de ellos se hallan antinomiados, han dado los Autores; resulta de todo lo expuesto, que la resolucion tomada por las Juntas, sobre la distribucion de las Vacantes de Indias, despues de no ajustarse à la literal disposicion de los textos, ni à la practica antigua de España, como se quiso dár à entender; tampoco se arreglò à la doctrina de Noguero, y demás Canonistas que el cita: pues reduziendose su conciliacion à que la disposicion de los Canones era, que los Espolios se aplicassen à la Iglesia, y las Vacantes al futuro Prelado; (h) en las Juntas se acordò que vna tercia parte de las Vacantes se aplicasse à la Fabrica de la Iglesia, otra al futuro Prelado, y la otra quedasse reservada al arbitrio del Rey.

349 En esta providencia, no solo se desviaron las Juntas de aquella doctrina, y de los mismos Canones, estableciendo vna tercera especie de distribucion, y aplicacion à obras pias, que no fue en memoria de ellos, ni de sus Conciliadores; sino es en dár à la Iglesia sobre el todo de los Espolios (que no se le disputan) vna tercia parte en las Vacantes, defraudandola à los futuros Prelados, à quienes por aquella opinion se debia reservar el todo de estos frutos.

350 Si querèmos entender, que la resolucion de las Juntas se conformò con la concordia, y conciliacion de Navarro, y demás

(h) Suprà num. 335.

(1) D.Solorz. in Politic. lib. 4. cap. 11.  
verf. Pero viniendo ahora.

que cita, y à que subscribe el señor Solorzano, sobre que las Vacantes se debian repartir por iguales partes, entre Iglesia, y Successor, ò que el reservarse à este era para que las gastasse en utilidad de la misma Iglesia; (i) no nos embarazaremos menos: pues ni con lo primero pudo tener lugar el arbitrio de reservar vna tercia parte de toda la gruesa de Vacantes, à disposicion del Rey, puesto que este caudal se havia de repartir por iguales partes, entre Iglesia, y Successor; ni con lo segundo puede passar sin escrupulo, la practica del Consejo.

351 La razon es evidente: pues baxo de esta inteligencia se seguiria, que si el Prelado debia gastar en utilidad de la misma Iglesia aquella mitad de Vacantes que se le reservava; en tal caso, vendria à ceder toda la Vacante à beneficio puramente de la Iglesia, como el Espolio, sin que en el Successor futuro quedasse otra accion, que la de la administracion de estos caudales, como la tiene en los de Espolios: y consiguientemente havriamos de confessar que ni se le podia librar aquella tercia parte de Vacantes para gastos de Bulas, Pontifical, y transporte como se haze; ni podria el dexar de responder de aquella porcion à su Iglesia, como debito; y finalmente en el caso de su muerte la tomaria la Iglesia de sus bienes, no como herencia, sino como credito.

352 Quanto diste esto, de la inteligencia del Consejo, y de la doctrina del mismo señor Solorzano, por haverse reputado siempre esta tercera parte por tan libre, y exenta, como emanada de merced Real, que no se ha permitido que entre en el cumulo de Espolios, haziendola entregar à los herederos de los Obispos, como caudal patrimonial; lo manifestamos en la Parte III. à numero 431. con los exemplares de lo que el mismo Consejo de Indias ha declarado en este asunto, en diferentes ocasiones.

cap

c.Y

Si

353 Si se quisiessen tomar por derecho Canonico para este caso, y para salvar el voluntario arbitrio de la trimembraria distribucion establecida en las Juntas, otros Canones que hazen quatriple la distribucion de las diezimas, oblaciones, y primicias, dividiendolas entre Prelado, Clero, Fabrica, y Peregrinos del Obispado Vacante, (j) ò valerse para el mismo intento, de algunos textos Canonicos, que muchos Autores han enucleado en asunto de Vacantes, y Espolios; (K) seria incurriendo en vna evidente contorsion de su literal disposicion: porque los primeros tratan especifica, y nominadamente de la distribucion de las diezimas, primicias, y oblaciones, para cuio asunto se firven de ellos el Mostazo, y los Padres Salmanticenses; (l) y los segundos disponen de los bienes que los Rectores, Curas, Beneficiados, y demàs Eclesiasticos adquieren por su ministerio, ò que estàn ya en el Patrimonio de la Iglesia, como de su misma lectura se reconocerà.

354 Quando todo esto cessasse, y fuesse cierto que por los Canones, ò por sus Expositores, se prescrivia alguna parte de las Vacantes, à favor de los pobres, ò obras pias; el mismo fundamento havia para que la tercia parte que se dexò reservada por las Juntas, al arbitrio de su Magestad, tuviesse destinacion fija, determinada, è invariable, que para las otras dos tercias partes aplicadas à la Iglesia, y Successor: pues los mismos Canones identicamente que determinaban, y prescribian la aplicacion, y destinacion de las dos primeras tercias partes, determinavan, y prescribian la de la vltima: y si en aquellas no se podia arbitrar, ni se encontraba fundamento para ello, por emanar de disposiciones Canonicas; lo mismo concurrìa en esta, puesto que todas tenian vn mismo indivisible principio, y fundamento, como se ha presupuesto, y consiguientemente se podrá inferir, que pues se ha

(j) Cap. Concesso, 26. cap. Quatuor autem, 27. cap. de Reddibus, 28. cap. Cognovimus, 29. cap. Mos est, 30. cap. Sancimus, 31. caus. 12. q. 2.

(K) Cap. Quia, 59. cap. Decima, 66. cap. Decimas à populo, 47. cap. Quoniam, 68. caus. 16. q. 1. cap. Castellis, 1. caus. 10. q. 2. cap. Episcopus, 7. eod. cap. Cum in Officijs, 7. cap. Quia, 9. cap. Relatum, el 2. de Testam. cap. 1. & 4. de Pecul. Clericor. Los señores Pimentel, y Chumazero, en los capitulos 8. y 9. de la Réplica à la respuesta de su Memorial.

(l) Mostaz. de Caus. pjs, tom. 2. lib. 8. cap. 1. num. 11. PP. Salmanticens. in suo Cursu Morali, tom. 6. tract. 28. Appendix de Beneficijs, cap. vnic. punct. 1. num. 16. El mismo Consejo de Indias, en la Consulta que hizo fundada en derecho, el año de 1617. sobre la pertenencia de las Vacantes, entendió de los diezmos, los mismos Canones, y conforme à su division, y particion quatripartita, se arregló la de aquellos diezmos por las erecciones de las Iglesias, y por la Ley 23. tit. 16. lib. 1. de la Recopilacion de Indias.

(m) D.Solorz. lib.4. Polit. cap. 12. vers. Y assi de ordinario.

(n) D.Solorz. dict. cap. 12. vers. Pero porque en esto.

(o) Nos infra à num. 424. ad 441.

(p) Nos supra cum D.Solorz. num. 336. Sandoval Historia de Carlos V. tom. 2. lib. 27. §. 7. vers. Los Reies, y siguientes.

ha encontrado el suficiente para arbitrar en la distribucion de la tercia parte tan variamente como se ha hecho, y queda notado; con el mismo se pudiera haver arbitrado en la primera, y segunda, como se hizo en otro tiempo. (m)

355 Si teniendo estas rentas por su legitimo acreedor en vna tercia parte, à los Pobres, y Peregrinos, conforme à la inteligencia de las Juntas, pareció no obstante à los Ministros que las compusieron, y al mismo señor Solorzano, que sin fraccion de los Sagrados Canones, se podria emplear aquella tercia parte en otras obras pias de España, ò Indias, mas, ò menos urgentes, à arbitrio de su Magestad, y assi se ha practicado segun queda expuesto; (n) porque en la primera, y segunda parte destinada à las Iglesias, y sus futuros Prelados, no se pudo arbitrar igual, ò semejante conmutacion, no siendo mejor, ò mas privilegiado, el derecho de estos acreedores, ni maiores sus necesidades, que las que padecen los Pobres, y Peregrinos de los Obispados, puesto que las Iglesias tienen las rentas de sus Fabricas, y algunas Fundaciones, y los Prelados toda la que se causa desde el fiat, ò confirmacion de su Santidad, assi de Dignidad, como de jurisdiccion?

356 Siendo esto assi, y la inteligencia mas conforme à la letra de los Canones, que prescriben la distribucion de las Vacantes, el que vna mitad se aplique à la Iglesia viuda, y el que la otra que se destina al futuro Prelado, no es porque deba ceder en su propria utilidad; pues antes de la institucion, no tiene titulo alguno para ello, (o) sino para que como buen Economo, y fiel Administrador, la convierta, y emplee precisamente, en bien, y prò de la Iglesia su Esposa, y esta es la inteligencia del señor Solorzano; (p) en què otro derecho se puede haver fundado, el arbitrio tan practicado en el Consejo, de librar à los pro-

provistos la tercera parte de las Vacantes, para ayuda de Pontifical, y transporte, (que todo ello cede directamente en su propria privada utilidad, y mas con las exenciones, y franquenzas que à titulo de ser merced Real goza (q) en esta libranza) y en qual derecho se puede haver fundado el haver, algunas vezes, repartidose estas rentas como Hazienda Real, sin hazer merced de ellas, ni à la Iglesia, ni à su Successor; (r) que en el de presuponerse, que las Vacantes de Indias por ser Hazienda Real, no debian regularse en su distribucion por las disposiciones de los Canones?

357 Si esto fuesse assi, segun parece, como entenderiamos que en las Juntas que sobre esta materia se repitieron, no se tomó mas favorable temperamento àzia el derecho de la Corona en aquellas Vacantes, por deberse observar con fidelidad, y exactitud, las disposiciones Canonicas en su distribucion?

358 Si de vnos mismos Canones en numero, resulta la disposicion, y regla para la distribucion de las Vacantes, y Espolios, segun hemos expressado, y la antinomia que queda descubierta, milita igualmente en vno, y otro caudal; (por que los textos mezclan ambas clases de frutos, segun notò (f) el señor Solorzano) en què ha podido estar la diferencia para que el Consejo Real de Indias haya arbitrado sobre la tercia parte de los frutos Vacantes, en la forma que se ha visto; y no sobre la tercia parte de los Espolios? Este reparo, que oponemos aqui en prueba de nuestras reflexiones, le propondrèmos en otra parte por objecion, (t) y su solucion harà vna hermosa congruencia en el Discurso.

359 Siendo vnos mismos los Canones, con que se gobierna la distribucion de las Vacantes, y Espolios en toda la vniversal Iglesia, à que parece se quisieron ajustar las Juntas, y Ordenes dadas hasta ahora por el Consejo

(q) Nos infra numer. 431.

(r) D.Solorz. lib.3. cap. 12. n. 47. Frass. cap. 17. num. 17. erga finem.

(f) D.Solorz. in Politic. lib.4. cap. 12. vers. Y por el contrario, ibi: Mezclando estos frutos.

(t) Nos infra numer. 507. & 508.

sejo Real de Indias; en que otra cosa puede consistir, que en la presuposicion del dominio, el que este Tribunal haia podido arbitrar sobre la tertia parte de aquellas Vacantes, poniendola en mano de los Reies para su distribucion; y que el Consejo Supremo de Castilla no haia jamàs tomado igual, ò semejante temperamento, por lo respectivo à la tertia parte de las Vacantes de España, ni aun en el tiempo que tenian mas à mano el incensario, concluyendo siempre en sus discursos en que todo este caudal debia convertirse en los fines prevenidos por los Canones?

(u) y mas quando por lo que mira à Espolios por antigua costumbre de España notada por de Sandovàl en su Historia, se solian dividir de manera que vna parte se aplicaba à la Fabrica de la Iglesia, otra à los Pobres, y otra quedaba à distribucion del Rey. (x)

360 Si aun antes de los años de 1617. y 1635. en que se hizieron en dos partes las Vacantes, aplicadas à la Iglesia, y Successor, se solia sacar algo de toda la gruesa de ellas, para repartirlo en obras pias, à disposicion del Rey, y de su Supremo Consejo de las Indias, segun testifica el señor Solorzano, (y) y despues de aquel tiempo, con ocasion de las conferencias que se tuvieron sobre la distribucion de este caudal, quedò assentada la tripartita division, como mas conforme al derecho Canonico; siendo estos frutos Espirituales, y Ecclesiasticos, en fuerza de la irrevocable, y constante subsistencia que se supuso de la Concordia de Burgos; (z) en virtud de que texto, Decretal, ò Canon, se diò al Rey la facultad de distribuir la tertia parte de vn caudal todo de la Iglesia, quando ella no carece de regla para erogar lo que le pertenece en las Vacantes, (a) y la tiene dada para la recaudacion, y administracion de estos caudales, por medio de vno, ò mas diligentes Economos, que elige el Capitulo Sede vacante,

(u) Los señores Pimentel, y Chumazero en su Réplica à la respuesta dada à su Memorial por los Romanos, al cap. 8. y 9.

(x) Al num. 341. y siguientes de este Discurso, esta notada la inteligencia de Sandovàl, haciendo ver no procede su autoridad en los terminos que se entendió por el señor Solorzano.

(y) D. Solorz. in Politic. lib. 4. cap. 12. vers. Tasi de ordinario.

(z) D. Solorz. ibidem, vers. Pero sin embargo.

(a) Sunt tradita suprà num. 333. litter. C. Et in littera b. sequenti.

te, y en caso de negligencia sua, el Metropolitanano? (b)

§. II.

DA PRINCIPIO LA PRUEBA à priori, de la absoluta pertenencia de las Vacantes de Indias, à favor de esta Corona.

361 P Adeciendo, pues, el sabio acuerdo de las Juntas, los reparos expuestos en el Parrafo antecedente, y no teniendo otros mas constantes fundamentos, para haver arbitrado en la distribucion de las Vacantes, en la forma que se hizo, que los que hemos visto, habiendo provenido principalmente, la limitacion, à que fueron reducidos en esta parte, los derechos de la Corona, de la presupuesta subsistencia, y validacion de la Concordia de Burgos, porque se creió que ella havia inmutado aquellas autoridades; (a) no podemos con solo esto persuadirnos, à que la distribucion de las Vacantes segun se practica, y ha practicado, es debida por reglas de justicia en su Magestad.

362 En inteligencia de todò quanto hemos podido ver sobre este delicado, y grave asunto, desde que se dedicò nuestra invencible aplicacion à su riguroso examen, y con vista de las Leyes, y Cédulas Reales expedidas para el gobierno de las Indias, de que nos serviremos quando, y donde convenga, y no menos con la misma variedad, y alteracion, con que siempre se ha passado en vna materia de tan subidas importancias, la que à vn mismo tiempo si califica la confusion, y dà lugar à los discursos, justifica tambien el arbitrio que se quiera tomar, y vltimamente con la anatomica especulacion de la citada Concordia, (que por ser tan recomendado

(b) Cap. Cum vos, de Offic. ordin. cap. Quoniam in fin. 75. dist. cap. Sicubi, caus. 12. q. 5. cap. Illud, Et cap. de Laticis, caus. 12. q. 2. Cap. Non licet, caus. 12. q. 5. cap. finali, de Supplend. neglig. Pralat. in 6. cap. Cum venissent, de Institutionibus, cap. Capitulum, 16. in princ. sess. 24. de Reformat. in Trident. cap. Quia sapere, cap. Is cui, de Elect. in 6. Clementin. Statutum, eod. tit. D. Solorz. in Polit. lib. 4. cap. 12. vers. Pero si la Iglesia.

(a) D. Solorzan. in Polit. lib. 4. cap. 12. vers. Pero sin embargo.